



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0175 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0344-GRA/GRTC-SGTT de registro Nº 19762, de fecha 01 de Marzo del 2014, levantada en contra de la empresa WAYRA AQP E.I.R.L., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;
- 2.- El escrito de Registro Nº 21374, de fecha 07 de Marzo del 2014, mediante el cual el administrado solicita el acogimiento al Pronto Pago, adjuntando el recibo Nº 100-00065471
- 3.- El Informe Técnico Nº 031-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 01 de Marzo del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V3K-328, de propiedad de la empresa WAYRA AQP E.I.R.L., que cubría la ruta regional Mollendo (Islay) – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0344-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b.	Prestar el servicio de transporte sin contener la información necesaria en la Hoja de Ruta	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0145 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, con fecha 07 de Marzo del 2014, el representante legal de la empresa **WAYRA AQP E.I.R.L.**, presenta un escrito de descargo con registro Nº 21374, en el que manifiesta haber cumplido con realizar el pago del 50% del valor total de la multa, antes de haber transcurrido cinco días hábiles de cometida la infracción, por lo que solicita acogerse al Pronto Pago de acuerdo al artículo 105º del Decreto Supremo 017-2009-MTC, asimismo solicita se de fin al procedimiento sancionador y se proceda al archivamiento del caso.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, la solicitud presentada por el administrado y habiéndose acreditado el pago realizado con el correspondiente recibo Nº 100-00065471, por la suma de novecientos cincuenta 00/100 (S/. 950.00), que obra a folio cuatro del expediente, es procedente aceptar el acogimiento al Pronto Pago solicitado, reduciendo la multa en el 50% y disponer el archivo del expediente tal como lo prevé el Art. 124º Inc. 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 031-2014 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el acogimiento a la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO** requerido por el representante legal de la empresa **WAYRA AQP E.I.R.L.**, en consecuencia reducir la multa al cincuenta 50% del monto total.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado contra la empresa **WAYRA AQP E.I.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

08 ABR. 2014

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA